



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-
ADMINISTRATIVO Nº 2
DE ALICANTE
--ooOOoo--



N. Registro: 2015009607
Fecha y hora: 21/12/2016 13:50:39
Titulo: OFICIO EXPTE Y SENTENCIA.t
xt



PROCEDIMIENTO ORDINARIO - 000691/2014

OFICIO

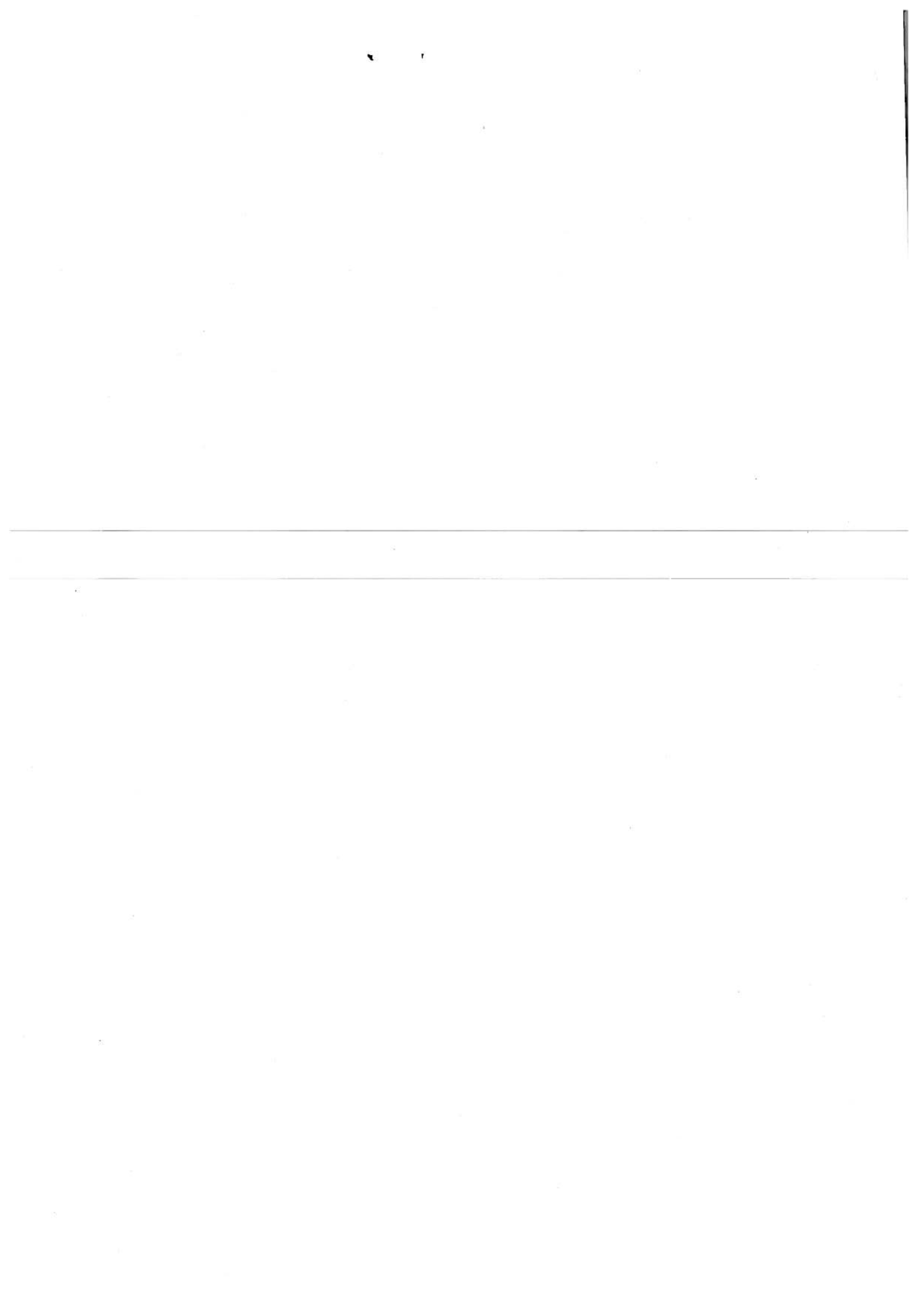
Por haberlo así acordado en este Juzgado en el recurso, instado por **CONSELLERIA DE PRESIDENCIA Y AGRICULTURA PESCA ALIMENTACION Y AGUA** contra **AYUNTAMIENTO DE L'ALFAS DEL PI** y **COLOMER OLCINA, S.L.**, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, dirijo a V.I. el presente, al que se **adjunta el expediente administrativo** remitido en su día así como copia de la **sentencia** dictada en dicho procedimiento, la que tiene el carácter de **firme**, a fin de que la lleve a puro y debido efecto y practique lo que exija el cumplimiento de las **declaraciones** contenidas en el fallo, debiendo indicar en el plazo de **DIEZ DÍAS** el órgano responsable del cumplimiento.

En ALICANTE, a **diez de diciembre de dos mil quince**

EL LETRADO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA



AYUNTAMIENTO DE L'ALFAS DEL PI





ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 2 DE
ALICANTE**

DON FRANCISCO SIRVENT GUIJARRO, Letrado de la Administración de Justicia con destino en el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 2 de Alicante.-

DOY FE: Que en Recurso Contencioso que se expresa, figuran los particulares que debidamente fotocopiados, son del siguiente tenor literal:

**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO DOS DE ALICANTE**

RECURSO ORDINARIO: 000691/2014

DEMANDANTE: CONSELLERIA DE PRESIDENCIA Y AGRICULTURA PESCA ALIMENTACION Y AGUA

ABOGADO: GENERALITAT , LETRADO DE LA;

PROCURADOR: D/D^a

DEMANDADO/S: AYUNTAMIENTO DE L'ALFAS DEL PI y COLOMER OLCINA, S.L.

SOBRE: URBANISMO

SENTENCIA Nº 381/2015

En la Ciudad de ALICANTE, a diez de noviembre de dos mil quince.

Visto por el Ilmo. Sr. D. JAVIER LATORRE BELTRÁN, Magistrado-Juez del JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO DOS DE ALICANTE, el Procedimiento Ordinario nº 000691/2014 seguido a instancia de D/D^a CONSELLERIA DE PRESIDENCIA Y AGRICULTURA PESCA ALIMENTACION Y AGUA, representado/a por el/la Procurador/a de los Tribunales D/D^a , y asistido/a por el/la letrado/a GENERALITAT , LETRADO DE LA, contra el/la AYUNTAMIENTO DE L'ALFAS DEL PI y COLOMER OLCINA, S.L., frente a la resolución de fecha 24 de junio de 2014.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la CONSELLERIA DE PRESIDENCIA Y AGRICULTURA PESCA ALIMENTACION Y AGUA, se interpuso demanda de procedimiento ordinario contra el/la AYUNTAMIENTO DE L'ALFAS DEL PI y COLOMER OLCINA, S.L., frente a la resolución de fecha 24 de junio de 2014, interesando que se dicte sentencia por la que se deje sin efecto la resolución recurrida por considerar que la misma no se ajusta a derecho.



GENERALITAT
VALENCIANA

DADEI DE NEFIC



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se dio traslado de la misma a la/s parte/s demandada/s, interesando que se dicte sentencia en la que se desestimen las pretensiones de la parte demandante.

La cuantía del procedimiento se fijó en indeterminada.

TERCERO.- Abierto el juicio a prueba y previa declaración de pertinencia, se llevó a cabo la propuesta por las partes, con el resultado que obra en autos.

CUARTO.- En la sustanciación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto de recurso, la resolución de fecha 24 de junio de 2014, por la que se concede prórroga de licencia provisional de apertura del establecimiento público a la mercantil COLOMER OLCINA S.L para la realización de Cines Colci Albir Verano.

No es objeto de controversia que mediante AJGL del Ayuntamiento de L'Alfas del Pi de 12 de abril de 2011, se concedió licencia de obra mayor a la mercantil COLOMER OLCINA S.L para la realización de obras consistentes en cuatro salas para fines de verano en el polígono 5, parcela 1, carretera N-332; que por AJGL de la misma corporación municipal se concedió licencia a la citada mercantil, con carácter provisional y por plazo de dos años, para el ejercicio de cuatro salas de cine y terrazas de verano, condicionada, entre otros requisitos a la obtención de la correspondiente Declaración de Interés Comunitario; que por AJGL de 24 de junio de 2014 se concedió prórroga de licencia provisional de apertura del establecimiento público a la mercantil COLOMER OLCINA S.L realización de Cines Colci Albir Verano; que dicho acuerdo de 24 de junio de 2014 fue comunicado a la Dirección General de Administración Local con fecha 30 de junio de 2014; que con fecha 6 de octubre de 2014 se requirió a la corporación municipal demandada para que informara sobre la actividad ejecutada por la mercantil COLOMER OLCINA S.L; y, que con fecha 9 de diciembre de 2014 se interpuso el recurso contencioso-administrativo que nos ocupa.

Sentado lo anterior, la Administración demandante pretende que se deje sin efecto la resolución que recurre al no haber otorgado, previamente, la necesaria autorización para ejecutar usos y aprovechamientos en suelo no urbanizable (DIC), previa a la licencia municipal.

Por su parte, el Ayuntamiento demandado y la entidad codemandada COLOMER OLCINA S.L aducen la inadmisibilidad del recurso por extemporáneo. En cuanto al fondo, interesan que se desestime el recurso por ser la resolución



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

recurrida conforme a derecho.

SEGUNDO.- Concorre la causa de inadmisibilidad que invocan la Administración demandada y la entidad codemandada, por cuanto el Acuerdo impugnado fue comunicado a la Administración autonómica con fecha 30 de junio de 2014 y el recurso contencioso-administrativo no fue presentado hasta el 9 de diciembre de 2014. Obviamente, el requerimiento de información que dirigió la Administración en el mes de octubre de 2014 tuvo lugar una vez expirado el plazo de dos meses para interponer recurso contencioso-administrativo, de modo que el plazo de interposición del recurso, ex artículo 46.6 de la LJCA, había vencido con creces.

El único argumento de defensa de la Administración autonómica se contiene en el escrito de conclusiones cuando se afirma que la comunicación del acto recurrido se remitió a la Dirección General de Administración Local, órgano que no tiene competencias urbanísticas, exigiendo la Disposición Adicional Tercera de la Ley 16/2005 que en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 7/1985, la notificación preceptiva de actos y acuerdos municipales a la administración autonómica, cuando se refiere a actos en materia de urbanismo, debe cursarse a los órganos urbanísticos de la Generalitat. Esta disposición no puede ser aplicada, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 103.1 de la Constitución Española con relación al principio de coordinación administrativa. Asimismo, la referencia que se contiene en la Disposición Adicional que invoca la Administración autonómica es poco precisa, sin citar la disposición normativa, legal o reglamentaria, que relacione los órganos en materia de urbanismo ante los que debe presentarse la notificación de un determinado acto o acuerdo municipal. El acto comunicado es un acto de Administración Local, lo que justifica su presentación y remisión a la Dirección General de Administración Local, órgano administrativo que, en su caso, debió remitir la comunicación al órgano competente o rechazar la comunicación con base a su falta de competencia para conocer del mismo y con indicación del órgano ante el que debía presentarse la comunicación que nos ocupa. Téngase en cuenta que la reacción administrativa autonómica se produce como consecuencia de la denuncia de un particular, de modo que si no existiese denuncia de particular el acto que nos ocupa seguiría sin ser impugnado a día de hoy.

Por todo lo expuesto, el recurso debe ser inadmitido por ser extemporáneo, de acuerdo con lo establecido en los artículos 46.6 y 69 e) de la LJCA.

TERCERO.- Conforme a la regulación contenida en el artículo 139.1 LJCA, no procede condena en costas al existir dudas de hecho o de derecho que han sido resueltas en la presente resolución. En concreto, ha sido necesario valorar si la comunicación de la resolución recurrida a la DGAL se ajustaba a derecho, a los efectos pretendidos por las partes litigantes.

Vistos los preceptos citados y demás de aplicación.



GENERALITAT
VALENCIANA

FALLO

1.- Que debo INADMITIR el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la CONSELLERIA DE PRESIDENCIA Y AGRICULTURA PESCA ALIMENTACION Y AGUA, frente a la resolución del AYUNTAMIENTO DE L'ALFAS DEL PI, referida en el encabezamiento de la presente resolución, por ser extemporáneo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Administración demandante.

2.- No procede condena en costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de apelación en el plazo de QUINCE días desde su notificación, mediante escrito razonado, ante este Juzgado y para su resolución por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Valencia.

Así por esta mi Sentencia de la que se deducirá testimonio para su inserción en autos por certificación, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- La anterior sentencia ha sido leída y publicada en el día de su fecha por el Ilmo. Sr. que la dicta, en audiencia pública. Doy fe.

Lo relacionado y preinserto concuerda bien y fielmente con su original a que me remito.

Y para que conste, y en cumplimiento de lo acordado, expido y firmo el presente en Alicante a diez de noviembre de dos mil quince



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA



GENERALITAT
VALENCIANA